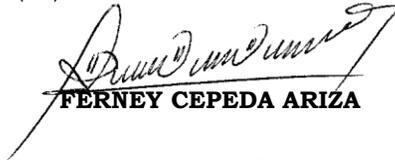


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda de Amparo a la Posesión, fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la Ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300006-00
PROCESO	AMPARO A LA POSESIÓN
PARTE DEMANDANTE	LUIS GERARDO BARRERA NIEVES y FLORALBA BARRERA MORENO.
APODERADO	Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON
PARTE DEMANDADA	MARIA DEL CARMEN MORENO DE BARRERA, TERESA BARRERA MORENO y NINFA BARRERA MORENO.
INICIADO	13 DE FEBRERO DE 2023.

ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial que precede sería del caso conocer del proceso de la referencia, sin embargo, de su examen preliminar, se verifica que la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER se encuentra impedida en virtud de las causales establecidas por el numeral 2° del art. 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Reza el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que son causales de recusación las siguientes: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

En el entendido que las causales de recusación que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida, y al Juez no le es permitido, abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta no tipifican motivo de impedimento.¹

2. Atendiendo a lo anterior manifiesto que en mí calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Santander, para el caso en cuestión ya he realizado actuación en instancia anterior, como quiera que conocí y falle de fondo la acción de tutela llevada en este Despacho Judicial bajo el radicado 68-101-4089-001-2022-00096-00, donde obraba como accionante LUIS GERARDO BARRERA NIEVES en causa propia y reclama el amparo constitucional de su derecho al DEBIDO PROCESO; dentro de la acción policiva por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN incoado por la señora MARIA DEL CARMEN MORENO DE BARRERA contra LUIS GERARDO BARRERA NIEVES. Es de anotar que para el caso en concreto obran las mismas partes y se discuten los mismos hechos que fueron materia de

¹ CSJ auto nov. 19/75

análisis dentro de la acción constitucional 68-101-4089-001-2022-00096-00.

3. En razón a lo anterior no debo, ni puedo asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que los hechos en que se fundó la acción de tutela con radicación 68-101-4089-001-2022-00096-00, fallada en mí calidad de juez Promiscuo Municipal de Bolívar Santander, son los mismos que se plantean hoy dentro del proceso 68-101-4089-001-2023-00006-00 de Amparo A La Posesión; respecto de las partes hallamos que obran las mismas partes tanto en la acción de tutela citada, como en el proceso de amparo de la posesión que hoy se interpone para mi conocimiento.

4. El art.153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los jueces el deber de respetar, cumplir y dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la Ley, razón por la cual la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública. Por eso el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones. Son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento de este.

5. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y como tal, están debidamente legitimadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional y es por esa razón que debo declararme impedida de conocer el subjuice, por haber realizado actuación en instancia anterior.

6. En estas circunstancias, claramente se advierte que existe una causal de impedimento de las señaladas en la norma, para que la suscrita JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER al detentar este cargo conozca del referido expediente. De este modo, quedo declararme impedida por cuanto se dan objetivamente los elementos indicados por el numeral 2° del art. 141 del C.G.P.

7. En este orden, como la manifestación propia de quien solicita sea separado del conocimiento del proceso, se deriva del hecho que he realizado actuación en instancia anterior, solicito se declare fundado el impedimento formulado y, en consecuencia, me separe del conocimiento de este asunto.

8. Finalmente y para los efectos del art. 144 del C.G.P., se manifestará a la SALA PLENA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, la causal de impedimento en la cual está incurso esta funcionaria, disponiéndose a comunicar a este Juez Colegiado tal situación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE IMPEDIDA la **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER** para el conocimiento de las diligencias con Radicado 68-101-4089-001-2023-00006-00, proceso de Amparo A La Posesión iniciado por LUIS GERARDO BARRERA NIEVES y FLORALBA BARRERA MORENO, quienes obran por intermedio de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN MORENO DE BARRERA, TERESA BARRERA MORENO y NINFA BARRERA MORENO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANIFIESTESE para los efectos del art. 144 del C.G.P. a la SALA PLENA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, la causal de impedimento en la cual está incurso la JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR, para que sea esa Superioridad la que determine el juez al que le corresponde darle trámite. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

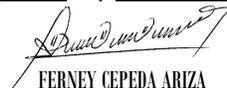
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. **006** hoy **14/FEB/2023**


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO